

Criterios para la fijación de la cuantía y selección de los beneficiarios

1. Para los empresarios o profesionales adscritos a los sectores definidos en el **Anexo III** que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de ayuda será de **3.000 €**. Para el resto de empresarios y profesionales adscritos a los sectores definidos en el **Anexo III** cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, haya caído más del 30 % en el año 2020 respecto al año 2019, el importe será de **4.000 €**.

2. Una vez comprometido el crédito por el importe correspondiente tras aplicar las cantidades indicadas en el apartado 1 y siempre que hubiera crédito disponible, se concederán ayudas a los empresarios o profesionales adscritos a los sectores definidos en el **Anexo IV** (nuevos sectores incluidos) que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de **3.000 €** y, por importe de **4.000 €**, a los empresarios o profesionales adscritos a los sectores definidos en el Anexo IV (nuevos sectores incluidos) cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el Impuesto sobre el Valor Añadido haya caído más del 30 % en el año 2020 respecto al año 2019.

3. Una vez comprometido el crédito por el importe correspondiente tras aplicar las cantidades indicadas en los apartados anteriores a todos aquellos que cumplan las condiciones para ser beneficiario, el crédito que resultara disponible se **distribuirá proporcionalmente** según la **caída del volumen de operaciones en el año 2020 respecto del año 2019** entre los empresarios y profesionales adscritos a los sectores definidos en los Anexo III y IV de la Orden cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, haya **caído más del 30 %** en el año 2020 respecto al año 2019, sin sobrepasar los siguientes límites máximos de ayuda, teniendo en cuenta para ello los importes que ya se hubieran concedido en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores:

- El 40 % de la caída del volumen de operaciones en el año 2020 respecto del año 2019 que supere dicho 30 %, en el caso de empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las entidades y establecimientos permanentes que tengan un máximo de 10 empleados.
- El 20 % del importe de la caída del volumen de operaciones en el año 2020 respecto del año 2019 que supere dicho 30%, en el caso de entidades y empresarios o profesionales y establecimientos permanentes que tengan más de 10 empleados.

4. Para las **empresas creadas entre el 1 de enero de 2019 y 31 de marzo de 2020**, las empresas que hayan realizado una **modificación estructural** de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y **los empresarios o profesionales que hayan estado de alta durante un periodo inferior al año en el ejercicio 2019 o en el ejercicio 2020**, el importe de la ayuda será el correspondiente,

de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 2 y 3, aplicándose a estos beneficiarios criterios de proporcionalidad para determinar la disminución de su volumen de operaciones.

5. La ayuda que podrá percibir cada beneficiario, excepto en el caso de los que apliquen el régimen de estimación objetiva en el IRPF, **no podrá ser inferior a 4.000 € ni superar los 200.000 €.**

6. En el **caso de grupos**, se acudirá a las reglas de cálculo de volumen de operaciones contenidas en la base 3ª.1.c solo en relación con las entidades que formaron parte del mismo grupo tanto en 2019 como en 2020.

7. No es posible aplicar a un beneficiario simultáneamente las dos opciones previstas en el apartado 1, prevaleciendo la primera de las recogidas en dicho apartado. Por tanto, la aplicación del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020 implica que al beneficiario de la ayuda le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley en todo caso, con independencia de que realice otras actividades a las que resulte de aplicación el régimen de estimación directa. La regla anterior será de aplicación incluso cuando se haya renunciado al régimen de estimación objetiva para 2021.

8. Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de **comercio minorista** cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se entenderá que su volumen de operaciones en el ejercicio 2019 lo constituye la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, mientras que su volumen de operaciones en el ejercicio 2020 será la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

9. Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 y 2020, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 1.a) del Real Decreto-Ley 5/2021, se entenderá que el volumen de operaciones en 2019 y 2020 lo constituye:

- a) Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

- b)** Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, la información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.